

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelación auto que declaró improbadamente excepción de caducidad / CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Término cuatro meses / COMPUTO DE TERMINO DE CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Corre a partir de la ejecutoria del acto demandado / CONCILIACION PREJUDICIAL - Suspende término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra acto que negó adjudicación de contrato**

La Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Federación Nacional de Distribuidores de Combustible-Fendipetróleo interponen recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones formuladas, en razón de que el demandante i) no recogió a tiempo la constancia que ponía fin al trámite prejudicial, con el fin de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto y ii) no posee un derecho de carácter subjetivo, sino una mera expectativa, dado que no acreditó que reunía los requisitos exigidos para acceder a la adjudicación. (...) los apelantes controvierten la labor de saneamiento, en cuanto consideran que el a quo mudó la causa petendi y así mismo el término de la caducidad. (...) El tribunal, por su parte, declaró no probadas las excepciones referidas. Consideró al respecto que i) el término que se ha de tener en cuenta para acceder a la justicia en cuanto la litis plantea una controversia contractual es de dos años y no de cuatro meses “puesto que los efectos a que se refieren a la nulidad de los actos de adjudicación también cobijan los efectos de la eventualidad (sic) nulidad oficiosa con respecto al contrato estatal, puesto que el mismo se encuentra vigente” y ii) a la demandante le asiste un interés en la litis, toda vez que, participó en la convocatoria realizada para la adjudicación de la administración de Fondo de solidaridad-SOLDICOM.

**SANEAMIENTO DE LA DEMANDA - Debe realizarse por el juez en la audiencia inicial para evitar sentencias inhibitorias / POTESTAD DE SANEAMIENTO - Recae sobre el juez y puede ser ejercida en la admisión de la demanda, la audiencia inicial o al finalizar una etapa procesal / SANEAMIENTO DE LA DEMANDA POR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - Ejercida en debida forma**

El legislador dispone que una de las reglas de sujeción de la audiencia inicial consiste precisamente en tomar medidas para sanear las eventualidades que puedan afectar al proceso, todo ello con el fin de evitar sentencias inhibitorias (...) la jurisprudencia de esta Corporación, respecto de la potestad de saneamiento y la inadmisión de la demanda tiene establecido que no solo se encuentra previsto en el artículo 180 CPACA, sino también en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil (...) para que se logre la finalidad perseguida en los procesos judiciales, es necesario que el juez goce de amplias potestades de saneamiento, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y por la ley. Esto es, se trata de que los procesos culminen con sentencia de mérito. Potestades que pueden ser ejercidas al momento de admitir la demanda, en la audiencia inicial y al finalizar cada etapa del proceso. (...) para la Sala es claro que el a quo no mudó la causa petendi, sino que vislumbra que la controversia comprende no solo la resolución de adjudicación sino que se proyecta en la vinculación contractual (...) para la Sala ninguna objeción le merece las labores de saneamiento realizadas por el a quo, tampoco interés en ampliar el término de caducidad, pues la demanda que además de controvertir los actos administrativos de adjudicación se proyecta en el contrato y, en todo caso, se interpuso en tiempo.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la potestad de saneamiento del proceso que recae sobre el juez y las etapas en que esta se puede surtir, consultar sentencia de 18 de marzo de 2010, Exp. 14390, MP. Ruth Stella Correa Palacio.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 180 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 4

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Interpuesto contra acto administrativo precontractual de adjudicación de contrato / CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Excepción no probada por solicitarse conciliación prejudicial dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto precontractual demandado / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Excepción no probada por asistirle interés directo en la causa al haber hecho parte del proceso de selección para adjudicación del contrato**

Para la Sala es claro que el a quo no mudó la causa petendi, sino que vislumbra que la controversia comprende no solo la resolución de adjudicación sino que se proyecta en la vinculación contractual. Ahora, al margen de uno u otro medio de control, en esta etapa del proceso interesa considerar que la demanda se interpuso en tiempo. Esto es así, comoquiera que el libelo se presentó el 13 de septiembre de 2013, mismo día en que las partes habían sido citadas para surtir la conciliación ante la Procuraduría, en razón de la litis generada por la expedición de las resoluciones 91712 de 2012 y 90067 de 2013, última notificada el 15 de febrero del mismo año. De modo que la caducidad no operó (...) En este sentido, es claro que la solicitud de conciliación suspendió la caducidad del medio de control que exige una mayor premura en el acceso a la justicia, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de donde también la contractual se interpuso en oportunidad. Esto es así, porque el término para demandar se inició el 16 de febrero de 2013; vencía 16 de junio de la misma anualidad y se suspendió entre el 13 de junio y el 13 de septiembre de 2013. De donde la parte actora tenía hasta el 16 de septiembre de 2013 para interponer la demanda y dado que esta se presentó el día 13 de septiembre, es claro que lo fue en oportunidad. (...) en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación por activa, la Sala encuentra que la parte demandante le asiste interés directo en la litis, toda vez que participó en el proceso de selección que la misma controvierte. En este sentido la decisión impugnada también por este aspecto será confirmada.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

**Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01848-01(53146)**

**Actor: FEDISPETROL COLOMBIA**

**Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - FEDERACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE**

**Referencia: APELACION AUTO – LEY 1437 DE 2011 – MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Minas y Energía y por la Federación Nacional de Distribuidores de Combustible-Fendipetróleo, a través de apoderado, contra el auto del 23 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección A para negar las excepciones de caducidad y falta de legitimación por activa, formuladas por la Federación.

**ANTECEDENTES**

**La demanda**

El 13 de septiembre de 2013, Fedispetrol Colombia, a través de apoderado, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones n.º (s) 91712 del 14 de noviembre de 2012 y 90067 del 4 de febrero de 2013, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de las Resoluciones N° 91712 del 14 de noviembre de 2012 y N°900067 del 4 de febrero de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se le restablezca el derecho al demandante y se ordene al Ministerio de Minas y Energía realizar una nueva convocatoria para volver a seleccionar a la federación o federaciones que se encargue de administrar el fondo de protección solidaria SOLDICOM, creado en el artículo 5 de la Ley 2 de 1989.*

*3. Que se declare que la Nación-Ministerio de Minas y Energía es administrativamente responsable de resarcir los perjuicios causados a la Federación Colombiana de Distribuidores Minoristas de derivados líquidos del Petróleo y otros Energéticos, Fedispetrol Colombia.*

*4. Que se condene a la Nación-Ministerio de Minas y Energía a pagar a favor de Fedispetrol Colombia, el equivalente al treinta y tres (33%) del recudo anual de los recursos de los que trata el artículo 8 de la Ley 26 de 1989. Por el periodo transcurrido desde que quedaron firmes los actos acusados hasta la fecha en que*

*empiece a regir el nuevo contrato que adjudique la administración del fondo de protección solidaria SOLDICOM.*

*5. Como pretensión subsidiaria, solicitaron que se condene a la Nación-Ministerio de Minas y Energía a pagar a Fedispetrol Colombia, el equivalente al (10%) del recaudo anual de los recursos de que trata el artículo 8 de la Ley 26 de 1989, por el periodo transcurrido desde la fecha en que quedaron en firme los actos acusados, hasta la fecha en que empiece a regir el nuevo contrato que adjudique la administración del fondo de protección solidaria SOLDICOM.*

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

1. Entre el 26 de diciembre 2011 y el 31 de enero de 2012, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía hizo pública la convocatoria para seleccionar a la federación o federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo, con el fin de confiarle la administración del Fondo de Protección Solidaria-SOLDICOM.

2. A pesar de no presentarse proponentes para la convocatoria, el Ministerio de Minas y Energía no declaró desierta la convocatoria, ni ordenó una nueva apertura.

3. El 12 de marzo de 2012, Fedispetrol Colombia solicitó al Ministerio de Minas y Energía se le adjudicara la administración del Fondo de Protección solidaria, con fundamento en la sentencia C-437/11.

Y el 27 de marzo de 2012, la Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles Energéticos-Fendipetróleo Nacional, también solicitó la administración del Fondo de Protección Solidaria.

4. El 14 de noviembre de 2012, el Ministerio de Minas y Energía profirió la resolución n.º 91712, mediante la cual i) rechazó la solicitud presentada por la Federación Colombiana de Distribuidores Minoristas de Derivados Líquidos del Petróleo y otros Energéticos-Fedispetrol Colombia, relativa a la adjudicación de la administración del Fondo de protección solidaria y ii) dispuso su adjudicación a la Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles Energéticos-Fendipetróleo.

Contra la anterior resolución Fedispetrol interpuso recurso de reposición, que el Ministerio de Minas y Energía rechazó el 4 de febrero de 2013, mediante resolución n.º 90067.

5. El 13 de septiembre de 2013, Fedispetrol Colombia, a través de apoderado, interpuso acción de nulidad y el restablecimiento del derecho contra las resoluciones n.º (s) 91712 del 14 de noviembre de 2012 y 90067 del 4 de febrero de 2013, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

6. Mediante auto del 24 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá declaró falta de competencia por cuantía y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

7. El 19 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección “A” admitió la demanda.

### **Intervención pasiva**

El 25 de junio de 2014, Fendipetróleo Nacional, a través de apoderado, propuso las excepciones de:

**1. Caducidad del medio de control**, por cuanto el demandante no recogió a tiempo la constancia que ponía fin al trámite prejudicial de conciliación, de donde no interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses siguientes. Tiempo señalado en el artículo 138 del CPACA para ejercer dicho medio de control:

*“(…) El martes 26 de julio de 2013, fue el último día hábil viable para que el convocante recogiera la constancia que ponía fin al trámite prejudicial y el 17 de julio para que radicara la demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA, pues, se cumplían los 4 meses de la notificación personal de la Resolución N° 90067 de febrero 4 de 2013, notificada personalmente el 15 de febrero de 2013, momento en el que comenzó a contar el término para ejercer el medio de control(…)” y en esta medida el demandante no cumplió con dichos términos, sino que interpuso la demanda solo hasta el 13 de septiembre del 2013.*

---

<sup>1</sup> Visible a folio 208 del cuaderno del Tribunal.

**2. Falta de legitimación en la causa por activa,** por cuanto a su parecer el demandante no ostenta un derecho subjetivo, sino una mera expectativa:

*“(...) El demandante si bien participó de la convocatoria hecha por el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de verificar que federación o federaciones cumplieran con el requisito previsto en el artículo 7ª de la Ley 26 de 1989, en cumplimiento de la sentencia C-437 de 2011, es decir para seleccionar la federación o federaciones que podrían administrar el fondo de solidaridad SOLIDICOM, nunca los acreditó y cuando el Ministerio realizó encuesta virtual vía SICOM, tampoco se verificó que cumpliera con la exigencias de la Ley que dieron lugar a la selección de Fendipetróleo Nacional, por lo que su actuación carece de legitimidad en la causa por activa (...).”*

Por su parte, la Nación- Ministerio de Minas y Energía, el día 19 de marzo de 2014, se limitó a contestar la demanda en el sentido de solicitar que las pretensiones no prosperen.

### **Providencia Impugnada**

El 23 de septiembre de 2014, en la audiencia obligatoria de fijación del litigio, saneamiento y decisión de excepciones previas, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A declaró no probadas las excepciones propuestas por Fendipetróleo Nacional (fls. 413 a 415, c. ppal.). Para el efecto sostuvo respecto de:

#### **1. Caducidad del medio de control**

Que la excepción fundamentada en que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no fue interpuesto en los cuatro meses, sino transcurrido seis meses, es decir el 13 de septiembre de 2013, no prospera en cuanto *“(...) lo cierto es que el término a tener en cuenta es de dos años, puesto que los efectos que se refieren a la nulidad de los actos de adjudicación también cobijan los efectos de la eventual nulidad oficiosa, con respecto al contrato Estatal, puesto que el mismo se encuentra vigente”*.

#### **2. Falta de legitimación en la causa por activa**

Que la excepción fundada en que la demandante no está legitimada para actuar, toda vez que carece de un derecho subjetivo para reclamar en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 CPACA, no se encuentra probada “[p]ues a la

*demandante le asiste interés en la presente litis, dado que actuó en la convocatoria realizada para la adjudicación de la administración de SOLDICOM y alega ser la única que cumple los requisitos legales para la administración del mismo; igualmente frente al Ministerio de Minas y Energía esta fue quien expidió los actos administrativos atacados en el presente asunto, y con respecto a Fendipetróleo fue quien suscribió el contrato de administración de SOLDICOM, con el Ministerio de Minas y Energía”.*

### **Recurso de apelación**

Contra el auto de 23 de septiembre de 2014 que declaró no probadas las excepciones propuestas por Fendipetróleo Nacional, las demandadas interpusieron recurso de apelación así:

i) La Nación-Ministerio de Minas y Energía pone de presente que en la audiencia inicial celebrada el día 23 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, en ejercicio del control de legalidad, sostuvo que como las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y contractual se tramitan en igual forma debería aplicarse a las pretensiones el término de dos años de caducidad y no el de cuatro meses. Lo anterior desconociendo que el demandante manifestó claramente que interponía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estipulado en el artículo 138 CPACA.

Insiste la demandada en que el tribunal no puede encausar la demanda como medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 CPACA, al margen de la pretensión de nulidad de las respectivas resoluciones relativas a la selección del administrador de los recursos parafiscales del Fondo de Solidaridad-SOLDICOM, invocada en la demanda quien, además, aboga por una nueva convocatoria. De donde es claro que no se trata de una controversia contractual; pues la litis se refiere puntualmente a la selección del administrador.

ii) Fendipetróleo Nacional, por su parte, pone de presente que, en la audiencia de saneamiento (i) la conducta del apoderado de la parte actora fue reprochable, toda vez que no definió claramente sus pretensiones y reglas de actuación procesal, sino que trató de ir ajustando la demanda mediante reiteradas subsanaciones y (ii)

el tribunal indebidamente mudó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho a contractual y, asimismo la caducidad de cuatro meses a dos años.

Advierte también que “*el hecho de haberle reconocido personería a la apoderada de Fendipetróleo Nacional el día 23 de septiembre de 2014 y no el día 25 de julio de la misma anualidad, demuestra inconsistencias*” en las decisiones y, como se echa de menos su fundamento jurídico, se trata de vías de hecho<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para decidir el presente asunto, por tratarse de una providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A” declaró no probadas las excepciones propuestas, en un proceso cuya segunda instancia le corresponde resolver a esta Corporación, como lo disponen los artículos 125,150 y 180 numeral 6 del C.P.A.C.A.

### 2. De las excepciones

#### 2.1. De la idoneidad del medio de control

El legislador dispone que una de las reglas de sujeción de la audiencia inicial consiste precisamente en tomar medidas para sanear las eventualidades que puedan afectar al proceso, todo ello con el fin de evitar sentencias inhibitorias. En este sentido la Ley 1437 de 2011, prevé:

***“Artículo 180 vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:***

(...)

***5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias (...).”***

Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación, respecto de la potestad de saneamiento y la inadmisión de la demanda tiene establecido que no solo se

---

<sup>2</sup> Folio visible 450 del cuaderno principal.

encuentra previsto en el artículo 180 CPACA, sino también en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 *ibídem* de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*<sup>3</sup>.

De igual manera se ha señalado que, para que se logre la finalidad perseguida en los procesos judiciales, es necesario que el juez goce de amplias potestades de saneamiento, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y por la ley. Esto es, se trata de que los procesos culminen con sentencia de mérito. Potestades que pueden ser ejercidas al momento de admitir la demanda, en la audiencia inicial y al finalizar cada etapa del proceso<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte constitucional con ocasión del control de legalidad del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, en sentencia C-713 de 2008, precisó:

*“El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento”*<sup>5</sup>.

En conclusión, la potestad de saneamiento en cabeza del juez pretende solventar irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, para lo cual al juez se le asignan facultades dirigidas a controlar la legalidad y asimismo tomar las medidas para que se orden a encauzar las acciones, con el propósito de garantizar la continuidad del proceso.

## **2.2. De la legitimación en la causa por activa**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia 14390 de 18 de marzo de 2010, MP. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>4</sup> *Ibídem*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

La Ley 1437 de 2011 señala que, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que se crea lesionado en un derecho subjetivo, amparado por una norma jurídica. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones, o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas”<sup>6</sup>.*

Siendo así y dado que quien intervino en el proceso previo a la adjudicación de una convocatoria pública le asiste interés directo en el resultado, es claro que Fedispetrol Colombia ostenta legitimación en la causa, en cuanto precisamente controvierte la adjudicación.

### 2.3 De la caducidad

La caducidad es un *“fenómeno jurídico que actúa como consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la Ley para el ejercicio de ciertas acciones”<sup>7</sup>.*

En este sentido la caducidad de la acción de controversias contractuales es de dos años que se cuentan a partir de la fecha en la que termina el plazo contractual o legal para liquidar el contrato, sí se trata de aquellos contratos que requieren liquidación, de lo contrario el término deberá contarse desde el fenecimiento del contrato, por cualquier causa.

### 3. El caso concreto

En el asunto de la referencia, la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Federación Nacional de Distribuidores de Combustible-Fendipetróleo interponen recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones formuladas, en razón de que el demandante i) no recogió a tiempo la constancia que ponía fin al trámite prejudicial, con el fin de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a la

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia 19936 de 13 de junio de 2011, MP. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plana, sentencia de 21 de noviembre de 1991.

notificación del acto y ii) no posee un derecho de carácter subjetivo, sino una mera expectativa, dado que no acreditó que reunía los requisitos exigidos para acceder a la adjudicación.

Además, los apelantes controvierten la labor de saneamiento, en cuanto consideran que el *a quo* mudó la causa *petendi* y así mismo el término de la caducidad.

El tribunal, por su parte, declaró no probadas las excepciones referidas. Consideró al respecto que i) el término que se ha de tener en cuenta para acceder a la justicia en cuanto la litis plantea una controversia contractual es de dos años y no de cuatro meses “[p]uesto que los efectos a que se refieren a la nulidad de los actos de adjudicación también cobijan los efectos de la eventualidad (sic) nulidad oficiosa con respecto al contrato estatal, puesto que el mismo se encuentra vigente” y ii) a la demandante le asiste un interés en la litis, toda vez que, participó en la convocatoria realizada para la adjudicación de la administración de Fondo de solidaridad-SOLDICOM.

Previamente, para la Sala es claro que el *a quo* no mudó la causa *petendi*, sino que vislumbra que la controversia comprende no solo la resolución de adjudicación sino que se proyecta en la vinculación contractual. Ahora, al margen de uno u otro medio de control, en esta etapa del proceso interesa considerar que la demanda se interpuso en tiempo. Esto es así, comoquiera que el libelo se presentó el 13 de septiembre de 2013, mismo día en que las partes habían sido citadas para surtir la conciliación ante la Procuraduría, en razón de la litis generada por la expedición de las resoluciones 91712 de 2012 y 90067 de 2013, última notificada el 15 de febrero del mismo año. De modo que la caducidad no operó, toda vez que, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala –se resalta–:

*“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001*
- c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero**.

En este sentido, es claro que la solicitud de conciliación suspendió la caducidad del medio de control que exige una mayor premura en el acceso a la justicia, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de donde también la contractual se interpuso en oportunidad. Esto es así, porque el término para demandar se inició el 16 de febrero de 2013; vencía 16 de junio de la misma anualidad y se suspendió entre el 13 de junio y el 13 de septiembre de 2013. De donde la parte actora tenía hasta el 16 de septiembre de 2013 para interponer la demanda y dado que esta se presentó el día 13 de septiembre, es claro que lo fue en oportunidad. En consecuencia, por este aspecto la decisión impugnada será confirmada.

Por otro lado, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación por activa, la Sala encuentra que la parte demandante le asiste interés directo en la litis, toda vez que participó en el proceso de selección que la misma controvierte. En este sentido la decisión impugnada también por este aspecto será confirmada.

Finalmente para la Sala ninguna objeción le merece las labores de saneamiento realizadas por el *a quo*, tampoco interés en ampliar el término de caducidad, pues la demanda que además de controvertir los actos administrativos de adjudicación se proyecta en el contrato y, en todo caso, se interpuso en tiempo.

En armonía de lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 23 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera- Subsección A.

En firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Presidenta de la Sala

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Magistrado

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado